

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN Y CIENCIA  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 ZARAGOZA

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En el escrito recibido con fecha 19 de septiembre de 2002 se alude a la escolarización de la niña A quien, habiendo cursado Educación Infantil en el Colegio B de Zaragoza, en su paso a primero de Educación Primaria no resultó admitida en el citado centro en el año 2001. Con respecto a su situación actual, el presentador de la queja expone lo siguiente:

*“Con fecha 10 de mayo de 2002 se solicitó la matrícula de A, en el Colegio B (lugar de donde había sido obligada a salir al finalizar la Educación Infantil) para realizar el Segundo Curso de Educación Primaria.*

*En la lista de admitidos sale finalmente como excluida queriendo resaltar que fue la UNICA SOLICITUD que el Colegio B recibió para realizar Segundo Curso de Educación Primaria.*

*Con fecha 25 de junio de 2002 se presenta un escrito dirigido a la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, indicando que se ha tenido conocimiento de que un alumno que ha realizado Primer Curso de Educación Primaria en el Colegio B lo abandona, y por tanto queda una vacante, añadiendo que el alumno es de la misma clase a la que asistía A en Tercer Curso de Educación Infantil.*

*Con fecha 28 de agosto de 2002 y nº de salida 164743, el Director Provincial envía un escrito como contestación a la solicitud anterior.*

*Con fecha 3 de septiembre de 2002 se publica en HERALDO DE ARAGÓN la noticia de que “Los 24 niños de Primaria “excluidos” tendrán plaza en el colegio elegido”, entre ellos alumnos del Colegio B.*

*Con fecha 6 de septiembre de 2002 se presenta un escrito dirigido a la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, reiterando el deseo de que A curse su Segundo Curso de Educación Primaria en el Colegio B, sin que hasta la fecha se haya recibido noticias sobre esta solicitud.*

*Con fecha 13 de septiembre de 2002 se publica en HERALDO DE ARAGÓN la noticia de que el Colegio Río Ebro tiene 101 niños en primer curso del ciclo educativo (Educación Infantil) para cuatro clases.*

*Ante todas estas noticias, la familia se siente totalmente discriminada por la no aceptación de A para realizar el Segundo Curso de Educación Primaria en el B.*

*La discriminación es total si se compara con la admisión de alumnos en Colegios Concertados de Primer Curso de Educación Primaria, y también si se compara con la admisión de alumnos en Colegios Públicos de Primer Curso de Educación Infantil, especialmente en el ACTUR.*

*La discriminación es total, porque la normativa vigente se aplica para unos sí y para otros no, sin ningún tipo de criterio, simplemente a base de listas de nombres y de grupos de presión social o política. En unos casos se aplica una vara de medida y en otros otra, no existe ningún razonamiento aplicable para el proceso de admisión de alumnos, y nadie ha explicado por qué unos niños sí y A no. En su escrito de 28 de agosto de 2002, el Director Provincial indica claramente cual es la normativa vigente para el número de alumnos, que sin embargo a discreción se ve modificado tanto en Colegios Públicos como en Colegios Concertados.*

*Se da la circunstancia de que el curso que hubiera realizado A en el Colegio B va a ser el único de la historia de Aragón que va a tener menos de 25 alumnos por clase. En el resto de cursos de Educación Primaria se sobrepasa con creces el número de 100 alumnos, siendo aproximadamente en primer curso de Primaria más de 100 alumnos, en tercero 114, en cuarto 111, en quinto 112 y en sexto son 119 alumnos, según datos oficiales sacados de información de la Comisión de Escolarización. En conversación de hoy mismo con una madre del colegio nos indica que en la clase de su hija, que sería la de A hay 24 alumnos.*

*Su indefensión es total, y ven claramente vulnerados sus derechos fundamentales como ciudadanos, considerándose claramente ciudadanos de segunda o inferior categoría. La experiencia vivida por la familia durante los dos últimos años es algo difícil de olvidar y que sin duda les marcará para siempre.*

*La situación actual de escolarización de A en un Colegio junto al Canal (Torrero-La Paz), supone el viaje diario en autobús, comedor, etc., y lo que es peor para ella, el hecho de que todas sus compañeras de clase viven en San José, Torrero y La Paz, lo que le imposibilita jugar con ellas fuera de horas de colegio y establecer mayores lazos de amistad, como sí lo hacen sus compañeras por razón de vecindad.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 15 de octubre de 2002 acordé admitirlo a trámite y, con objeto de precisar la actuación de la Administración educativa en este supuesto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación y Ciencia a fin de que me informase sobre la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** En respuesta a esta solicitud y en relación con la escolarización de la niña A, la Consejera de Educación y Ciencia remite el informe que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: La alumna cursó el 2º ciclo de Educación Infantil en el Centro “B” de Zaragoza. El Centro no estaba sostenido con fondos públicos en estas enseñanzas durante el tiempo en que la alumna estuvo escolarizada en el mismo.*

*En el proceso de admisión de alumnos del curso 2001/2002 no obtuvo plaza en el Centro en primer curso de la etapa concertada de Educación Primaria.*

*SEGUNDO: En cuanto a la alegación de discriminación respecto a los alumnos a los que se ha aplicado una medida de carácter excepcional en la escolarización del curso 2002/2003, es preciso señalar que dicha medida ha sido adoptada por los cambios introducidos en el baremo de admisión por el Decreto 135/2002, de 17 de abril, circunstancia que no concurrió el pasado curso, en que las normas de admisión eran las mismas que al tiempo de cursar la alumna Educación Infantil.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Tal como señala la Consejera en su escrito, en materia de admisión de alumnos para el curso académico 2002/2003 se ha aplicado una nueva normativa reflejada en el Decreto 135/2002, de 17 de abril, y en la Orden de 18 de abril de 2002, marco legal que el Gobierno de Aragón, respetando lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en desarrollo de las competencias atribuidas en el artículo 37.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, ha establecido para todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Esta Institución ha venido manteniendo que, con la anterior normativa, la correcta aplicación del criterio relativo a rentas familiares exigía de la Administración un esfuerzo adicional, ya que si bien es cierto que los Consejos Escolares de los Centros docentes carecen de los mecanismos necesarios para comprobar la veracidad de la información fiscal aportada por las familias junto a las solicitudes de admisión y para investigar si se han falseado los datos económicos, es deber de la Administración pedir y comprobar la existencia o no de declaraciones complementarias, así como si algún otro miembro de la unidad familiar presentaba declaración por separado que no hubiera sido también adjuntada a la solicitud, más aún si se tiene en cuenta que en la mayoría de los centros el criterio de desempate utilizado para adjudicar las últimas plazas era el de *“menor renta anual per cápita de la unidad familiar”*.

Por ello, en años anteriores se formularon diversas recomendaciones planteando la necesidad de un cambio de normativa, especialmente en lo que se refiere a la detección de posibles irregularidades en los datos relativos a la Renta de las Personas Físicas. En este sentido, la Administración educativa ha procedido en consecuencia dictando una nueva normativa autonómica de aplicación para el proceso de admisión de alumnos en centros de la Comunidad Autónoma de Aragón, de forma que el procedimiento seguido este año ya simplifica el baremo en este apartado de rentas, reflejando tan sólo la concesión de un único punto para ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, lo cual hace que resulte más sencilla la investigación en aquellos supuestos en que se denuncie un fraude.

No es este criterio de rentas el único aspecto en el que el Decreto 135/2002 difiere de la normativa estatal que se ha venido aplicando en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas aunque, a nuestro juicio, era precisamente la aplicación de ese criterio el mayor motivo de queja ante esta Institución en materia de admisión de alumnos. Otros cambios introducidos en el baremo hacen referencia a incremento de la puntuación por proximidad domiciliaria en los mismos supuestos que el RD estatal, así como a disminución de la puntuación por

hermanos en el centro, salvo el primero. En cuanto a los criterios complementarios, disminuye medio punto la condición de familia numerosa o existencia de minusvalía y desaparece la posible concesión de un punto por cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro.

**Segunda.-** Por lo que respecta a la aplicación de la normativa estatal en anteriores procedimientos recordemos que con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación, en defecto de normas propias, de normas estatales reguladoras del proceso de admisión de alumnos el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en materia educativa, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en materia de enseñanza no universitaria como derecho propio de la Comunidad Autónoma. Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre (B.O.A. núm. 151 de 31 de diciembre), de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”*.

Por consiguiente, en el anterior proceso de admisión de alumnos a que hace referencia el escrito de queja -y en el cual la niña A no resultó admitida en el Colegio B de Zaragoza para cursar primero de Educación Primaria-, fue de aplicación la normativa estatal plasmada en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, así como la Orden de 23 de marzo de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, normativa autonómica que ordena con carácter general el procedimiento de admisión de alumnos desarrollando lo dispuesto en el R.D. 366/1997.

**Tercera.-** En el proceso de escolarización para el curso 2002/2003 se han podido adoptar medidas de carácter excepcional en base a lo establecido en el artículo 28 del nuevo Decreto 135/2002, del siguiente tenor literal:

*“Artículo 28.- Número máximo de alumnos por aula.*

*Si por necesidades de escolarización fuera preciso adaptar las ratios a las fijadas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comisiones de Escolarización lo propondrán al Director del Servicio Provincial correspondiente quién, a su vez, lo someterá a la*

*aprobación de los órganos centrales del Departamento. En cualquier caso, la modificación afectará a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la zona con el fin de garantizar la escolarización equitativa evitando la concentración del alumnado en uno o varios centros.”*

A este respecto, hemos de tener en cuenta que si bien la normativa estatal de aplicación en el procedimiento anterior, R.D. 366/1997, nada plasma en cuanto a la posibilidad de adoptar medidas de carácter excepcional, la Orden de 23 de marzo de 2001, de aplicación también en el proceso correspondiente al curso 2001/2002, determina sobre el particular lo siguiente:

*“Artículo 42. Si por necesidades de escolarización fuera preciso modificar el número máximo de alumnos por aula, establecido en la Orden de 17 de marzo de 2000 del Departamento de Educación y Ciencia, las Comisiones de Escolarización lo propondrán al Servicio Provincial, la modificación afectará a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la zona con el fin de garantizar la escolarización equitativa evitando la concentración del alumnado en uno o varios Centros”.*

No cabe concluir, por tanto, que la medida de carácter excepcional “*ha sido adoptada por los cambios introducidos en el baremo de admisión por el Decreto 135/2002, de 17 de abril, circunstancia que no concurrió el pasado curso*”, puesto que lo establecido en el artículo 28 del Decreto 135/2002 permite adoptar medidas de carácter excepcional de forma similar a como se determina la posible adopción de tales medidas en el artículo 42 de la Orden de 23 de marzo de 2001, por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y educación secundaria para el curso 2001/2002.

**Cuarta.-** Por lo que respecta al proceso de admisión correspondiente al curso 2002/2003, tenemos constancia de que la Administración educativa ha actuado con flexibilidad ampliando la relación alumnos/aula establecida en la normativa autonómica en aquellas zonas en las que el número de plazas era insuficiente, lo que ha supuesto evitar que alumnos que habían cursado la Educación Infantil en determinados centros concertados, que para ese nivel no estaban sostenidos con fondos públicos -es decir, en las mismas circunstancias que el caso que nos ocupa-, tuvieran que abandonarlo para cursar la Educación Primaria en otro Colegio distinto. En este sentido, detectamos que este año se han llevado a la práctica actuaciones de carácter extraordinario que no tuvieron lugar el año anterior, pese a que la normativa aplicable entonces también permitía adoptar esas medidas excepcionales.

Esta Institución es consciente de que es preciso ajustar más la oferta de plazas escolares a la demanda hasta conseguir la escolarización de todo el alumnado en centros de su elección, aun cuando hemos de hacer notar que el principio de elección de centro educativo no puede configurarse como un derecho absoluto ya que existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes que el centro ofrece, criterios que la jurisprudencia avala considerando que no suponen una conculcación de los derechos fundamentales.

**Quinta.-** El informe de la Consejera no hace mención alguna a esa plaza que el presentador de la queja afirma ha quedado vacante debido a que abandona el Colegio un niño que cursó tercero de Educación Infantil con A. Desconocemos, en consecuencia, si el número de alumnos que pasen a 2º de Primaria es inferior a la ratio y si es posible atender una demanda de plaza para ese nivel educativo en el Colegio B de Zaragoza. Si esa presunta vacante se ha producido, la Administración educativa debe actuar con total transparencia, facilitando que sea cubierta siguiendo el procedimiento pertinente entre las solicitudes recibidas.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

1.- Que su Departamento adopte las medidas oportunas a fin de proporcionar a los alumnos aragoneses una plaza escolar que no les obligue a efectuar largos desplazamientos ni a utilizar forzosamente el servicio de comedor escolar debido a la lejanía de su domicilio al centro educativo adjudicado por la Administración.

2.- Que en aquellos centros educativos con demanda de plazas, en tanto no se llegue a superar la ratio, se proceda a cubrir las vacantes que se produzcan mediante el proceso establecido al efecto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la **RECOMENDACIÓN** formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

**4 de Marzo de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**